

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 8 DE MAYO DE 2006

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel, y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señora Consuelo Valdés y el señor Mauricio Tolosa, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 24 de abril de 2006 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE.

2.1 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que en la mañana de hoy recibió a los señores Mariano Arana y Rodrigo Moreno, Presidente y Gerente de la Asociación Regional de Televisión del Bío-Bío A.G., ARETEL, quienes le informaron acerca del trabajo que realizan por el desarrollo y fortalecimiento de los medios de comunicaciones locales de la VIII Región, considerando a éstos como socios fundamentales en el desarrollo de la información, educación, cultura y entretenimiento a nivel local. La cobertura actual de ARETEL abarca cuatro ciudades de la Región del Bío-Bío: Concepción, Los Angeles, Bulnes y Yungay.

2.2 Informa que recibió una carta del Jefe de Gabinete del Ministro Secretario General de Gobierno, señor Ricardo Lagos Weber, donde se informa que la solicitud del Consejo de ser considerado dentro de las autoridades del protocolo ha sido derivada al Director de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3 Informa que el día 27 de abril recién pasado se realizó una conferencia de prensa para dar a conocer los principales resultados del Estudio “Televisión y Mujeres”. En dicho estudio, se destacan, entre otros aspectos: a) La grosería y sexo en TV son la mayor preocupación de las dueñas de casa; b) Los hombres se quejan más del exceso de interrupciones publicitarias que del lenguaje grosero; c) Un 90% de las dueñas de casa exigen mayor regulación en la televisión; y d) La televisión es la principal fuente de información para las mujeres.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE LA TELENOWELA “COMPLICES” (INFORME DE CASO N°22 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°736, de 6 de abril de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, el día 5 del mismo mes, a las 20:00 horas, de la telenovela “Cómplices”;

III. Que en la denuncia puede leerse: “Aparece una mujer que se enamora de un hombre casado con una niña pequeña. Al contarle a sus amigas éstas le dicen que el problema de andar con un hombre casado es que nunca dejan a sus mujeres, como el principal inconveniente. La mujer sigue con sus intenciones de conquistarlo, pero con el temor de que se haga realidad lo que dicen sus amigas. Estimo que no se le da ninguna importancia al hecho de la destrucción de una familia y los sufrimientos que esto trae a todos sus miembros, por lo que pienso que atenta en contra de la dignidad de la familia y del respeto que todos debemos tenerle”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la narrativa central de la telenovela es el melodrama, a través del cual se pretende impactar y emocionar a la audiencia por medio de situaciones extremas movidas por el amor-desamor, el odio, la ambición, la infidelidad, etc.;

SEGUNDO: Que, en este contexto, se desarrolla el conflicto citado por la denunciante, donde se presenta un triángulo amoroso que pone en riesgo un matrimonio y relaciones de amistad. Se trata de un conflicto clásico del género, presente en todas las telenovelas, tanto de antaño como actuales, presentado de una forma valóricamente matizada;

TERCERO: Que la telenovela es un género televisivo que aún cuando incorpora diversos elementos culturales que generan identificación y vínculo emocional con la audiencia se mueve en el plano ficcional y su principal función es la entretenición y la distensión. La temática de la infidelidad matrimonial está presente en gran parte de la oferta de televisión, como series y películas dirigidas a un público juvenil y adulto;

CUARTO: Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe en esta telenovela una infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de la telenovela “Cómplices” el día 5 de abril de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “VUELVE EL LUNES” (INFORME DE CASO N°23 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°740, de 11 de abril de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión por la exhibición, el día 10 del mismo mes, a las 22:00 horas, del programa “Vuelve el lunes”;

III. Que la denuncia se fundamenta en el maltrato hacia seres vivos, en este caso, unos peces que un artista extranjero se traga y regurgita ante la cámara, pidiendo al público si querían que los peces los devolvieran muertos o vivos. Según la denunciante, independientemente de que los peces terminaran vivos, el show es indigno y el maltrato ocasionado a estos seres indefensos es cruel, ya que el trauma causado no tiene precio, ni siquiera por el rating; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la emisión denunciada, Kike Morandé presenta a su invitado internacional: Stevie Strain, quien realiza un espectáculo de regurgitación, es decir, traga objetos y luego los expulsa de su cuerpo;

SEGUNDO: Que el contexto de este show no parece de maltrato animal. El espectáculo da cuenta de pruebas insólitas en las que el protagonista demuestra una capacidad inigualable para tragar objetos y luego devolverlos intactos. De esta forma, cuando se llega al momento en que el artista se traga a los peces -último del show- ya el público se ha formado la certeza de que el dominio que posee sobre su cuerpo es tal que los peces van a salir vivos;

TERCERO: Que aunque en el acto de los peces éstos parecen seres indefensos sometidos a un acto innatural, al término de la rutina se les puede ver vivos y sin daño. Es cierto que se pudo haber obviado su inclusión en esta rutina, limitándose a meros objetos, pero su participación se parece al rol que distintos animales suelen cumplir en funciones de magia y circenses, tales como el conejo, las palomas, los leones o los elefantes;

CUARTO: Que el programa, tanto por sus contenidos como por su horario de emisión, está dirigido a un público adulto y así es señalizado según las convenciones de ANATEL,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión por la exhibición del programa “Vuelve el lunes” del día 10 de abril de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. INFORME DE SEÑAL N°5 DE 2006: “I-SAT”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 5 al 11 de marzo de 2006.

6. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL DOCUMENTAL “THIS IS ROCKBITCH X” (INFORME DE SEÑAL N°5 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el día 5 de marzo de 2006, a las 00:08 horas, el documental “This is Rockbitch X”; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que el documental trata sobre el grupo de rock alternativo Rockbitch, compuesto sólo por mujeres. En las presentaciones de la banda y en la comunidad en que conviven participan también el manager y tres sacerdotisas “mágicas” del sexo. La filosofía de vida del grupo y la propuesta artística es el sexo libre exhibiéndose, por lo tanto, abundantes encuentros sexuales grupales heterosexuales y lésbicos;

SEGUNDO: Que el documental cuenta con numerosas secuencias explícitas de contenido sexual, las que se desarrollan en tiempo real, estando desprovistas de los elementos sensuales que caracterizan a las producciones de corte erótico;

TERCERO: Que las secuencias muestran a las mujeres desnudas la mayoría del tiempo, con primeros planos de genitalidad, sexo oral, caricias y masturbación, donde además se utilizan una serie de elementos y juguetes para adultos durante la práctica de los distintos tipos de relaciones sexuales;

CUARTO: Que tales imágenes resultan inéditas y superan ampliamente los contenidos sexuales observados en televisión, en términos de cantidad, estilo y explicitud;

QUINTO: Que las conductas e imágenes descritas se ajustan a la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, el documental “This Rockbitch X”, con escenas e imágenes plagadas de pornografía. El Consejero señor Jorge Carey se inhabilitó habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “ROBOCOP” (INFORME DE SEÑAL N°5 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el día 8 de marzo de 2006, a las 16:34 horas, la película “Robocop”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y no obstante, fue emitida en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que la película contiene numerosas escenas de violencia excesiva inapropiadas para menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día y hora arriba indicados, la película “Robocop”, con contenidos inadecuados para menores de edad. El Consejero señor Jorge Carey se inhabilitó habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. INFORME DE SEÑAL N°6 DE 2006: “DISCOVERY KIDS”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 14 al 20 de marzo de 2006.

9. FORMULACION DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES DE LAS PELICULAS “LA MARCA DE LA BESTIA” Y “LA CASA DE CERA” (INFORME DE SEÑAL N°6 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y artículos 1º y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 718 y 732, de 11 y 16 de marzo de 2006, respectivamente, particulares formularon denuncias por la exhibición, los días citados, de apoyos promocionales no aptos para menores de edad durante la transmisión de programas dirigidos a niños;

III. Que se realizó una muestra especial durante los días 14 y 20 de marzo de 2006, en la cual se detectó que VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal Discovery Kids, transmitió el día 16, entre las 09:50 y las 16:25 horas, apoyos promocionales de las películas “La marca de la bestia” y “La casa de cera” que el operador ofrece para su servicio PPV; y

CONSIDERANDO:

Que las películas cuestionadas pertenecen al subgénero de terror y sus apoyos promocionales contienen escenas que resaltan las características propias de este tipo de filmes: seres malignos, transformaciones, alusiones de maldad y crueldad, las que debido a su complejidad pueden resultar incomprensibles y atemorizantes para una audiencia pre-escolar, como lo es el público objetivo de la señal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 16 de marzo de 2006, en horario para todo espectador, de apoyos promocionales de las películas “La marca de la bestia” y “La casa de cera”, que contienen escenas que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. El Consejero señor Jorge Carey se inhabilitó habida cuenta que la permissionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.”

10. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "SQP".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 27 de marzo de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°712, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, por exhibir escenas que atentan con la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud durante la emisión, a través de Chilevisión, el día 26 de febrero del mismo año, a las 11:00 horas, del programa "SQP";

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°282, de 10 de abril de 2006, y que la usufructuaria y la concesionaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito, señalan que "SQP" es un programa de conversación y opinión sobre espectáculos (farándula). En él participan una serie de panelistas jugando diferentes papeles, como es el caso del señor Felipe Avello, quien asume la función de provocador, que en esta coyuntura recrea una rutina de humor donde finge estar afectado por no haber sido elegido rey feo del Festival de Viña del Mar. A través de la parodia el señor Avello busca artísticamente formular una crítica social a través del humor, la burla y la exageración;

V. Que, expresan, Chilevisión no ampara la forma de actuar del periodista y que las reprimendas de la conductora no son una mera formalidad como lo señala el cargo;

VI. Que el hecho de que el personaje representado por el señor Avello sea de gusto masivo, aunque a algunos no les guste por su humor irónico y crítico, no implica que deba ser censurado o sacado de la televisión chilena;

VII. Que, agregan, por otro lado, es común que en distintos programas de televisión se recurra al mismo vocabulario utilizado por el señor Avello en su parodia, por su uso común, coloquial y cercano a los jóvenes;

VIII. Que, por último, señalan que no es ni jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos que puedan atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el humor de por sí no está exento de reproches. Al contrario, su uso y abuso pueden dar lugar a escenas ofensivas, humillantes o lesivas a la dignidad de las personas o a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;

SEGUNDO: Que, al contrario de lo que afirman los afectados, Chilevisión ampara la forma de actuar del periodista, avalada por su larga permanencia en el programa como panelista y sus reiteradas inconductas;

TERCERO: Que la cuestión del gusto por la forma del humor del panelista no está en juego ni implica que deba ser censurado o sacado de la televisión chilena. Como es sabido, en Chile no existe censura en materia de televisión y el Consejo Nacional de Televisión está legalmente imposibilitado de intervenir en la programación de los canales de televisión. Por otra parte, la responsabilidad de todo lo que se emita corresponde legalmente a los concesionarios y permisionarios, pero en ningún caso a los invitados o panelistas;

CUARTO: Que en cuanto al ánimo o intención, la ley no entrega al Consejo la facultad de juzgar uno o el otro;

QUINTO: Que, por último, vale la pena recordar que en sesión de 24 de abril de 2006, se aplicó a la concesionaria la sanción de multa de 100 UTM por la exhibición, el día 30 de enero, a las 11:00 horas, del programa "SQP", donde se atentó gravemente en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 200 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día y hora señalados precedentemente, del programa "SQP", donde se atenta gravemente en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A PLUG & PLAY NET S. A. (LONCOCHE) POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "NACIDO PARA MATAR", "PELOTON", "ASESINA EN SERIE", "EL POR QUE DE LAS COSAS" Y "SANGRE NOCTURNA".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 26 de diciembre de 2005 se acordó formular a Plug & Play (Loncoche) los cargos de infracción a la norma horaria de protección al menor, que se configura por haber exhibido las películas "Nacido para matar", "Pelotón" y "Asesina en serie" ("Monster"), los días 10 y 12 de septiembre del mismo año, en horario para todo espectador, aptas sólo para mayores de 18 años;

III. Que, asimismo, en sesión de 27 de marzo de 2006 se acordó formular a la permissionaria los cargos de infracción a la norma horaria de protección al menor y de violencia excesiva, que se configuran por haber exhibido en horario para todo espectador las películas “Sangre nocturna”, con contenidos que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva, y “El por qué de las cosas”, apta sólo para mayores de 18 años, el día 11 de enero del mismo año;

IV. Que los cargos fueron notificados mediante Oficios Ordinarios CNTV N°s. 43, 44 y 45, todos de 9 de enero de 2006, y N°s. 283 y 288, ambos de 10 de abril de 2006, y que la permissionaria presentó descargos;

V. Que en su escrito, la Gerente Administrativa de la Compañía manifiesta que la empresa cuenta con la Revista Cinema, de tiraje mensual y distribución gratuita, la cual cumple con la función de informativo a sus abonados. La programación diaria de los canales de películas es informada a través de la revista;

VI. Que, asimismo, señala que las películas “Nacido para matar”, “Pelotón” y “Asesina en serie” fueron anunciadas en la Revista Cinema de septiembre de 2005 y las películas “Sangre nocturna” y “El por qué de las cosas” en la edición del mes de enero de 2006 y que las diversas señales no cuentan con una calificación debido a que la empresa a través de su Departamento de Marketing y Diseño inserta la programación de la Revista Cinema tal cual es enviada por los canales de películas extranjeras; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la existencia de la Revista Cinema es enteramente irrelevante en materia de responsabilidad. En efecto, el único organismo para calificar películas en Chile es el Consejo de Calificación Cinematográfica, así como el único sujeto susceptible de ser sancionado es el concesionario o permissionario de servicios de radiodifusión televisiva. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838: “Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 46º de la misma ley dispone: “La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita”;

TERCERO: Que, como se desprende de las anteriores citas legales, la responsabilidad por las emisiones, en este caso preciso, corresponde a Plug & Play y no a los canales portadores de señales,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Plug & Play (Loncoche) la sanción de multa de 20 UTM por la exhibición de cada una de las películas "Asesina en serie" ("Monster"), "Nacido para matar", "Pelotón" "El por qué de las cosas" y "Sangre nocturna", lo que hace un total de 100 UTM, contemplada en el artículo 33 Nº1 de la Ley 18.838, que infringen la normativa de protección al menor y la última contiene escenas que se ajustan a la descripción legal de violencia excesiva. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

12. CONCESIONES.

12.1 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL SALVADOR, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV Nº543, de 03 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de El Salvador;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº33.884/C, de 20 de abril del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 82%, sin embargo el proyecto **no daba cumplimiento de las garantías técnicas de transmisión**,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó **rechazar** la solicitud de concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de El Salvador, solicitada por Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en conformidad a lo dispuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio ORD. Nº33.884/C, de fecha 20 de abril de 2006, en el punto 5. final del citado documento.

12.2 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOS LOROS, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°544, de 03 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Los Loros;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.712/C, de 18 de abril del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Los Loros, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

12.3 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE DIEGO DE ALMAGRO, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°545, de 03 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Diego de Almagro;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.886/C, de 20 de abril del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Diego de Almagro, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

12.4 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE DOMEYKO, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°547, de 03 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Domeyko;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.711/C, de 18 de abril del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Domeyko, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

12.5 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE HUASCO, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°550, de 03 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Huasco;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.885/C, de 20 de abril del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Huasco, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

12.6 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ALTO DEL CARMEN, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°546, de 03 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Alto del Carmen;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica que abrió el concurso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.993/C, de 24 de abril del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 82%;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Alto del Carmen, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

12.7 AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A “A&F BROADCAST SYSTEM LIMITADA”, EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°260, de 19 de abril de 2006, el representante legal de A & F Broadcast System Limitada da cuenta al Consejo que debido a una falla técnica, específicamente en el equipo transmisor (desperfecto en la etapa de potencia) su señal tuvo que ser interrumpida y fue necesario retirar el equipo de emisión para su reposición. Por lo anterior, solicita autorización para suspender transitoriamente sus transmisiones por el espacio de 30 días para proceder a la reparación de los elementos dañados; y

CONSIDERANDO:

Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a A & F Broadcast System Limitada para suspender las transmisiones, por el plazo de 30 días, de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, según Resolución CNTV N°12, de 2004, modificada por Resolución N°33, de 2005. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

12.8 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°137, de 22 de febrero de 2006, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Iquique, en los siguientes términos: aumentar la potencia del transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 180 días;

III. Que por ORD. N°33.708/C, de 18 de abril de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 97%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Iquique, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido que se indica a continuación:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 3.000 watts y 300 watts;

b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro Tarapacá, coordenadas geográficas 20° 20' 51" Latitud Sur, 70° 06' 23" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Iquique, I Región; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de dos paneles con dos dipolos, orientados cada uno de ellos en el acimut 345°; d) Marca Antenas: Thomcast, modelo 493.553, año 1993; e) Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico: 10,63 dBd. en máxima radiación; f) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 10,21 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -5,5° (bajo la horizontal); g) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 345°; h) Marca Transmisor: Thales, modelo TVA25K00, año 2006; i) Zona de Servicio: Localidad de Iquique; j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

12.9 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°135, de 22 de febrero de 2006, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Ancud, en los siguientes términos: aumentar la potencia del transmisor y los elementos que fueren necesario para un buen funcionamiento, conservando las demás características técnicas. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 180 días;
- III. Que por ORD. N°33.883/C, de 20 de abril de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumplía con la normativa e instructivos y que obtenía una ponderación de 100%; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para aumentar la potencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Ancud, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido que se indica a continuación:

- a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 1.000 watts y 100 watts;
- b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro Punotro, coordenadas geográficas 41° 53' 30" Latitud Sur, 73° 50' 22" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Ancud, X Región;
- c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de tres paneles con dos dipolos cada uno de ellos, orientados todos los paneles (3) en el acimut 345°;
- d) Marca Antenas: LGT, modelo 429.303, año 1993.
- e) Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico: 12,77 dBd. en máxima radiación;
- f) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico: 12,60 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -3,0° (bajo la horizontal);
- g) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 345°;
- h) Marca Transmisor: Linear, modelo LD61KO, año 2006;
- i) Zona de Servicio: Localidad de Ancud, X Región;
- j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

Terminó la sesión a las 14:40 horas.